



CLASE DE PROCESO: Existencia de UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EVA MARIA PABON GALVIZ
CAUSANTE: LUIS EMILIO LAGUADO ROLÓN
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00255-00 (17300).

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada por EVA MARIA PABON GALVIZ a través de apoderado judicial, en contra de YOHANA LAGUADO PABON Y OTROS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, pues en esta solo pide que se declare la existencia de la Unión marital de hecho y en el encabezamiento indica que también la disolución de la misma.
2. Indicar claramente contra quien instaura la presenta demanda. En el libelo solo indica el nombre del extinto LUIS EMILIO LAGUADO R., como su compañero permanente, pero no señala demandados (herederos determinados e indeterminados), domicilio de éstos e indicar las direcciones para efecto de notificaciones. En caso de aportar correos electrónicos debe indicar como los obtuvo, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
3. Una vez establecido contra quien dirige la presente demanda, debe allegar la constancia que envió a los demandados, copia de la demanda y los anexos y el escrito de subsanación, al correo físico o electrónico. (Art 6 decreto 806 de 2020). Igualmente debe indicar el domicilio de estos.
4. Allegar nuevo poder indicando contra quien dirige la demanda y claramente para que clase de proceso otorga poder al abogado, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.
5. No indicó en la demanda la dirección o correo electrónico de la demandante.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ